

Señor Juez:

A su despacho el proceso DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Radicado No. 08001315300720230020300 el cual se encuentra pendiente para su admisión.-. Sírvase resolver.

Barranquilla, Agosto 24 de 2023.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, que presentan: ZULEIMA CECILIA SLEBI MOISES, ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS y PROMOTORA R. MANZUR SLEBI & CIA SOCIEDAD EN COMANDITA. mediante apoderada judicial Dra. ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO contra CHESWICK TRADING SA.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber al demandante o su apoderad judicial, que su demanda es inadmisibile dado que adolece de lo siguiente:

- Para la comprobación de la existencia de la empresa **CHESWICK TRADING SA.** se deberá aportar dentro las pruebas de la demanda documentos apostillados que demuestren la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafos segundo y tercero artículo 251 del Código General del Proceso que indica:

“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:

ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



- En la demanda no fue aportada dentro de los anexos el poder de la abogada **ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO** incumpliendo con lo establecido en el Artículo 84 C.G del P. el cual nos señala que se debe aportar con la demanda: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*
- Se debe integrar el litisconsorcio como quiera que al revisar el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble cuya propietaria es la sociedad demandada se vislumbra que la misma es una nuda propietaria y el señor KOVALSKI SPITALMY ABRAHAM es el usufructuario del bien raíz en conflicto y por ende es quien goza de la tenencia, el uso y disfrute del bien inmueble del cual se originó la inundación que causó los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende en este proceso.
- Se debe aclarar la demanda como quiera que una vez analizado el certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad de la persona demandada se vislumbra que en el año 2020 ya se había iniciado acción civil por el demandante MANZUR VILLEGAS ROBERTO NICOLAS, la cual fue inscrita en dicho certificado de tradición y libertad, y por ende se debe explicar que ocurrió en dicha acción, las partes de la misma, y demás elementos necesarios para establecer la no ocurrencia de la excepción de cosa juzgada.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaria del Juzgado por el término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

Rad. 08001315300720230020300 Verbal